



Magistrado ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-321
4 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 4 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Eliecer Llanos Murcia contra el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior teniendo en cuenta que en el proceso con radicado 2021-00011-00, presuntamente ha existido mora en la solicitud planteada por el solicitante en lo que respecta a los bienes no declarados por la parte actora, situación que según él, afectaría los derechos y garantías constitucionales y patrimoniales.
- 1.2. Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, este despacho en auto del 5 de junio de 2024, dispuso requerir al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2021-00011-00 y, específicamente, informe y se pronuncie acerca de la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Álvarez Lozano dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - El proceso de liquidación patrimonial de la deudora Sandra Milena Ángel Campos fue repartida el 13 de enero de 2021, y admitida el 25 de enero de 2021.
 - Indicó que en el juzgado del que es titular se adelanta el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con radicado 2021-00011-00.
 - Precisó que la solicitud elevada por el usuario, y que corresponde a negar el trámite de la liquidación patrimonial por ocultamiento de bienes y actos de mala fe realizados por la deudora, fue negada el 25 de julio de 2023, al no mediar actuaciones inadecuadas por parte de la insolvente, decisión que no fue recurrida.

2. Debate probatorio.

- 2.1. El funcionario aportó con la respuesta al requerimiento los siguientes documentos:
 - a. Copia del informe rendido por la sustanciadora del Juzgado a solicitud verbal del titular del despacho.
 - b. Copia de la providencia que resolvió la petición del quejoso
 - c. Copia del acta de entrega del cargo de la señora Cecilia Quintero Artunduaga.
 - d. Copia de los requerimientos a la Asistente Judicial Cecilia Quintero Artunduaga.
 - e. Respuesta del derecho de petición sobre procesos recibidos durante el 2023, sin incluir acciones constitucionales.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en la solicitud planteada por el solicitante en lo que respecta a los bienes no declarados por la parte actora, situación que, según él, afectaría los derechos y garantías constitucionales y patrimoniales.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente haya obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*⁴” o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar, que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, la queja planteada por el solicitante hace referencia, a: ... 2. *El proceso se ha tramitado conforme lo establece el CGP por parte de la actora, haciendo las gestiones pedidas por el despacho conforme lo indica la norma respectiva. 3. Pero el despacho de conocimiento, que ha sido poco diligente en el impulso del proceso, y al no dar trámite a la solicitud planteada por el suscrito respecto de los bienes no declarados por la actora que podría anular el proceso de acuerdo a la norma vigente. 4. Como se dijo anteriormente, se han realizado todos los requerimientos por el suscrito para aclarar dicha situación, antes que se profiera decisión de fondo y que pudiere afectar derechos y garantías constitucionales y patrimoniales. La actuación del Juzgado de conocimiento no ha garantizado mi derecho al debido procesos e intereses patrimoniales.*

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que:

Fecha	Actuación
13/01/2021	Reparto de la demanda
25/01/2021	Admisión de la demanda
08/05/2022	Se solicita al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, resuelve petición del señor Llanos
16/02/2023	Memorial del señor Jorge Eliecer Llanos solicitando no continuar el proceso de insolvencia, pues la deudora insolvente actuó de mala fe al ocultar la adquisición de bienes heredados.
25/07/2023	En auto de la fecha; se dio respuesta a la solicitud del señor Llanos, decisión que no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que, en Auto del 25 de julio de 2023, se dio respuesta de fondo a lo requerido por el señor Jorge Eliecer Llanos Murcia, decisión procesal que no fue recurrida y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Cabe agregar que, aun habiéndose resuelto el memorial por parte del despacho, el usuario insiste en la materia, al no estar de acuerdo con el pronunciamiento del juzgado, por lo que se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones anteriormente tomadas, atribuciones que escapan a la órbita de competencia de esta Corporación.

Consecuentemente, en observancia de los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En este sentido, no es posible pronunciarse sobre el contenido material del auto del 25 de julio de 2023, pues la competencia del Consejo Seccional, en lo que respecta a la vigilancia judicial, se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que la inconformidad del memorialista en cuanto al contenido de la decisión es un asunto que no puede ser revisado por esta Corporación.

En desarrollo de lo anterior y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Así mismo, es importante ponerle de presente al usuario que mediante Resolución CSJHUR23-454 del 6 de septiembre de 2023, esta Corporación ya se había pronunciado sobre los mismos hechos que hoy nos ocupan, en la cual se le indicó cual es el objeto de la vigilancia judicial administrativa, aclarándole que la misma, no podía ser utilizada como mecanismo de impulso de los procesos, dado que el uso desmedido y sin fundamento es una mala práctica que evita el avance del proceso, y ayuda a que se congestionen los despachos al atender los requerimientos derivados del citado mecanismo.

7. Conclusión.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció sobre el memorial objeto de vigilancia y al evidenciar que el proceso se encuentra adelantándose dentro de los términos procesales oportunos, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al señor Jorge Eliecer Llanos Murcia para que evite el uso desmedido de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa como mecanismo de impulso o consulta de los procesos, lo cual está siendo una práctica reiterada, máxime cuando el despacho ya se había pronunciado.

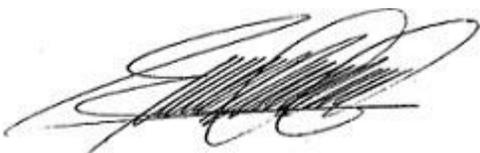
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al señor Jorge Eliecer Llanos Murcia, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MFGA/SMBC